

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**

SENTENCIA

Radicado: 150013118000012022-00116-00.
Número interno: 2022-00116.
Accionante: Claudia Lucelly Arias Torres.
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar–ICBF-
Vinculados: Personas que hacen parte de la convocatoria y demás terceros con interés dentro de proceso de selección ICBF 2149 de 2021 – OPEC 166312.
Derechos invocados: Debido proceso administrativo.
Decisión: Deniega.

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Culminado el período de vacancia judicial¹, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES**² en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**.³

2. ANTECEDENTES

El amparo constitucional se presentó por la presunta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, el cual admitió el día 19 de diciembre de 2.022, vinculando las personas que hacen parte de la Convocatoria Pública y demás terceros con eventual interés dentro del proceso de selección N° 2149 de 2.021, no accediendo a la medida preventiva reclamada, ordenando correr traslado a la parte accionada y vinculada a fin de que ejercieran el derecho de defensa, y decretó pruebas.⁴

2.1. Hechos.⁵

La parte actora indicó como fundamento de la trasgresión invocada:

2.1.1. Aduce realizó inscripción el 27 de noviembre del año 2.021 al concurso modalidad abierto de selección del ICBF 2021, OPEC 166312, la cual actualizó el día 28 siguiente, asignándose radicado No. 446978231, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

¹ Este despacho estuvo en vacaciones colectivas del 20 diciembre de 2.022 al 10 enero de 2.023.

² E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia Archivos: 01.TUTELA_Claudia Arias, 02.Anexo 1_Inscripción, 03.Anexo 2_Pantallazo Calificación Formación, 04.Anexo 3_Reclamación Argumentación, 05.Anexo 4. Rol Psicología, función 1, y 06.Anexo 5. Respuesta CNSC a mi reclamación.

³ Remitida por reparto la acción constitucional el 19 de diciembre de 2022 no se tiene en cuenta dentro del cómputo para fallar los días no hábiles y el periodo de vacancia judicial que transcurrió desde el 20 de diciembre 2022 a 10 de enero de 2023.

⁴ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 09.AutoAdmiteTutela NI2022-00116 CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES Vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y JENNYFFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ asesora ICBF.

⁵ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01.TUTELA_Claudia Arias.

2.1.2. Que en la etapa de valoración de antecedentes la Citada Comisión determinó los certificados en "Sistema Integrado de Gestión" y del "programa de Innovación y Creatividad" del ICBF no se encontraban relacionados con la OPEC a la cual se aspiraba.

2.1.3. Dice, ante lo decidido realizó reclamación por estar acordes a lo pedido y ser impartidos en su momento por el ICBF, pero la Comisión no accedió a ello, aseverando la entidad el contenido programático no tenía similitud ni consonancia con las funciones del empleo en el cual concursaba la interesada, confirmando el puntaje de la prueba, informándosele contra esa decisión no procedía recurso según lo establecido en el inciso 2 artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el numeral 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del proceso de selección.

2.2. Pretensiones.

Reclama la interesada, tutele el derecho al debido proceso y ordene la Comisión Nacional del Servicio Civil realice un nuevo análisis de los documentos de estudio, al sí tener relación con el cargo al que se postuló, y en consecuencia efectúe la corrección pertinente en el puntaje obtenido.

2.3. Respuesta parte accionada.

2.3.1 Comisión Nacional del Servicio Civil.⁶

Manifestó, que en el sistema SIMO consta la señora CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES se encuentra inscrita con el ID 446978231 respecto a empleo del nivel profesional identificado con OPEC No. 166312, Código 2044, grado 7, proceso de selección N° 2149 de 2021-ICBF- cuyo cronograma se fijó por etapas que se adelantaron según el Acuerdo No. 2081 de 2021 del Proceso de Selección.

Agrega, se acató lo contemplado en los numerales 5.5. y 5.6 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere respecto de "Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes" y "Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes" respectivamente, garantizando el derecho de contradicción y defensa a los participantes, respondiendo cada una de las reclamaciones, entre estas la identificada con No. 551987049 de la accionante, comunicada el día 15 de diciembre de 2.022, precisándosele que los certificados de los cursos mencionados "sistema integrado de gestión y programa de innovación y creatividad" no se dio puntuación al no estar relacionados con las funciones de la OPEC a la que aplicó la concursante.

Resaltó, la Convocatoria del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", -literal c) del numeral 3.1.2.1. del citado Anexo Técnico-, aunado la participante solo al instante de su reclamación allegó links de acceso sobre las referidas formaciones y capturas de pantalla, lo cual debió hacer antes del cierre de inscripciones, resultando extemporáneo.

Concluye, que previa inscripción correspondía a cada aspirante revisar detalladamente requisitos y funciones del empleo, así como verificar los documentos aportados para

⁶ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 17.CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES. - JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, remite contestación y soportes.

⁷ numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

asignación de puntaje tuvieran relación con este; y al formalizarse la inscripción la concursante aceptó las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección conforme al Acuerdo que regula la Convocatoria.

Finaliza, afirmando, que siguiendo lo relatado, se descartaba afectación al derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad, tornándose la acción de tutela improcedente.

2.3.2. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.⁸

Manifestó la entidad accionada era cierto la accionante se inscribió al concurso ICBF al empleo profesional universitario, Código 2044, grado 7 OPEC N° 166312, pero no había vulneración de los derechos fundamentales, además la Comisión del Servicio Civil era la responsable del desarrollo de la Convocatoria 2149 de 2021.

2.3.3. Terceros Lista de elegibles y con eventual interés.

Se vinculó a las personas que pudieran verse afectadas con el fallo a proferir y publicó este trámite de tutela a través de la parte accionada, apareciendo aviso⁹, sin obrar intervención de tercero.

2.4. Pruebas.

Obran en el expediente:

Parte accionante:

- Libelo tuitivo.¹⁰
- Constancia de inscripción Convocatoria ICBF 2021 de 2021.¹¹
- Captura de pantalla listado de resultados de verificación de las pruebas de formación de la CNSC a las dos certificaciones de formación.¹²
- Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes de fecha diciembre de 2022 – Radicado entrada No. 551987049.¹³
- Captura de pantalla identificación del empleo - descripción de funciones esenciales - Resolución 1818 de 13 de marzo de 2019.¹⁴

Parte accionada-Comisión Nacional del Servicio Civil:-

- Escrito de contestación.¹⁵
- Copia Acuerdo No. 2081 de 2021.¹⁶
- Anexo Técnico Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021.¹⁷
- Constancia de inscripción Claudia Lucelly Arias Torres Convocatoria ICBF 2021 de 2021.¹⁸

⁸ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 20.CONTESTACIÓN DE TUTELA CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES.

⁹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale>

¹⁰ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 01.TUTELA_Claudia Arias.

¹¹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 02.Anexo 1_Inscripción

¹² E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 03.Anexo 2_Pantallazo Calificación Formación

¹³ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivos: 04.Anexo 3_Reclamación Argumentación y 06.Anexo 5. Respuesta CNSC a mi reclamación.

¹⁴ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 05.Anexo 4. Rol Psicología, función 1

¹⁵ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 17.CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES.

¹⁶ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 1. Acuerdo 2081 del 21-09-2021 – ICBF.

¹⁷ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 2. Anexo Técnico.

¹⁸ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 3. Reporte de inscripción.

- Resolución No. 1818 de 13 de marzo de 2019 "Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras".¹⁹
- Reclamación No. 551987049 – solicitud de Claudia Lucelly Arias Torres de revisar analizar y validez certificaciones de educación informal.²⁰
- Respuesta a la reclamación presentada de fecha diciembre de 2020 – Radicado de entrada No. 551987049.²¹
- Certificado curso virtual ICBF: Sistema Integrado de Gestión 12 de agosto de 2020.²²
- Certificado curso virtual ICBF: Innovación y creatividad 3 de julio de 2019.²³
- Resolución No. 3298 de 2021 CNSC "Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad".²⁴

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

- Escrito de contestación.²⁵
- Certificación Director de Gestión Humana del ICBF de fecha 20 de diciembre de 2022 frente a los hechos narrados por la señora Claudia Lucelly Arias Torres.²⁶

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 C Po, y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se observa el cumplimiento de las reglas de reparto, atendiendo la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, y patrimonio propio, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** es una entidad desconcentrada, con personería jurídica, autonomía administrativa y también patrimonio propio.

3.2. Problema jurídico.

Determinar, si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** vulneraron el derecho al debido proceso administrativo, cuya titular es la señora **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES**, al no validar ni dar puntaje a dos certificados de estudios como educación informal respecto a la prueba de valoración de antecedentes, en desarrollo de proceso de selección Convocatoria 2149 de 2.021 para proveer el empleo OPEC 166312, de carrera administrativa en el citado instituto.

De manera previa, debe establecerse si resultaba procedente la aquí interesada acudiera a la acción de tutela a fin de controvertir etapa del proceso de selección.

3.3. Tesis del despacho.

¹⁹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 4. MEFL.

²⁰ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 5. Reclamación No. 551987049.

²¹ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 6. Respuesta 551987049.

²² E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 7. Certificado Curso de Gestión - ICBF.

²³ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 18. Soportes Claudia - Anexo 8. Certificado Curso de Innovación y Creatividad - ICBF.

²⁴ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 19. Resolución Dr. Alejandro.

²⁵ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 20. CONTESTACIÓN DE TUTELA CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES.

²⁶ E.D. Cuaderno C01. Primera Instancia - Archivo: 21. CERTIFICACION COMPETENCIA_CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES

Si bien la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria en tratándose de controvertir las decisiones que se emitan al interior de los concursos de méritos, tal postura se centra en aquellas determinaciones concernientes a la lista de elegibles y/o cuando el conflicto se plantea frente al Acuerdo Rector que lo regula, en cuyo evento la jurisdicción contenciosa administrativa es la llamada a conocer de esa disputa, mientras que, en este asunto se discute el resultado de una etapa "valoración de antecedentes" del proceso de selección de la Convocatoria 2149/21 para proveer cargos en el ICBF y la crítica versa en la presunta afectación al debido proceso, lo que abre la posibilidad de asumir el estudio de fondo.

En lo atinente al procedimiento adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al efectuar la valoración del ítem educación no formal y resolver lo atinente a la reclamación de la accionante, no se advierte acto arbitrario que contravenga el Acuerdo Rector que regula el concurso de méritos, el cual, al inscribirse la aquí interesada, asumió las reglas que lo componían, así se descarta trasgresión al debido proceso, ello deriva en la denegación de la queja constitucional.

Para soportar la posición de este despacho, abordarán los aspectos atinentes a: (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos; (iii) procedencia excepcional del amparo de tutela frente a procesos de selección de empleos públicos; (iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y, (v) del caso concreto.

3.4. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Son presupuestos de procedibilidad:

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "*(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)*".²⁷

La acción de tutela fue interpuesta por la señora **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES**, al considerar están sus derechos siendo afectados con la postura de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no validar en su favor dos certificaciones de educación no formal, lo que implica no sumar puntuación en referencia al cargo público de carrera administrativa al que aspira, en consecuencia, le asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Legitimación por pasiva.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido convocó como extremo pasivo a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, en punto del proceso de selección del cargo "Profesional Universitario", Código 2044, Grado 7, Código OPEC N° 166312, al cual aspira la accionante. Es del resorte de la primera entidad

²⁷ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

el surtir las etapas del concurso y la segunda funge como la beneficiaria y nominadora de los empleos ofertados.

Inmediatez.

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

Los hechos se fundan en discusión en cuanto al resultado de la fase de Valoración de Antecedentes respecto a la cual la señora **ARIAS TORRES** presentó reclamación, la cual fue decidida desfavorablemente por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el mes de diciembre de 2.022, siendo razonable el tiempo transcurrido para activar esta acción constitucional, el cual no supera un mes.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En este caso, se anticipa, como se anunció, que no se está ante acto administrativo de lista de elegibles, sino el trámite dado en una de las etapas del concurso, la valoración de antecedentes, que la accionante critica desconoció las reglas del proceso de selección, por lo que al afincarse la argumentación en el debido proceso, es necesario abordar el estudio de fondo, para establecer si acaeció o no tal trasgresión.

3.5. Acceso a Cargos Públicos-Concurso de Méritos-.

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.(..)" (Resaltado del juzgado).

En el mismo sentido la Ley 909 de 2004²⁸ prevé dentro de los principios que orientan el ejercicio de empleo público:

²⁸ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"Artículo 2º. Principios de la función pública.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley."

Y en referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar a sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil, se precisa:

Artículo 7º. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de **objetividad, independencia e imparcialidad.** (..)"
(Resaltado ajeno al texto original).

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes, la cual garantiza el respeto del debido proceso, transparencia e igualdad en el proceso de selección.

La Alta Corporación, advirió:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva²⁹, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo³⁰.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso³¹, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal³². Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

²⁹ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

³⁰ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

³¹ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

³² Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa³³.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe³⁴. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene **la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él³⁵.**

Así las cosas, **la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.** Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual **todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel** so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.³⁶ (Negritas y subrayados del juzgado).

3.6. Procedencia Excepcional del Amparo de Tutela frente a Procesos de Selección de Empleos Públicos.

En tratándose de controversias frente a actos administrativos el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala que las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

No obstante, las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el proceso que dio origen a este, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para remediarlos ya que la misma ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso-administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional debido a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa. Dicha excepcionalidad ha

³³ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

³⁴ Sentencia T-502 de 2010.

³⁵ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

³⁶ Sentencia T-180 de 2.015.

sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, en sentencia T-161 de marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

"(...) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación³⁷ ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa³⁸. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.³⁹

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁴⁰ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.⁴¹

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado⁴² que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.⁴³

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.⁴⁴ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.⁴⁵ "

En punto de los actos administrativos y actuaciones que son emitidos dentro de las convocatorias y concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha referido:

"El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos⁴⁶.

³⁷ Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

³⁸ Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁹ Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴² Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴³ Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁴ Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁵ T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴⁷.

(..)

*En este sentido, en la **sentencia T-1098 de 2004**, se estableció que: "es claro que escapa de la competencia del juez de tutela la pretensión que subyace en los argumentos expresados por el accionante, de que actúe como juez abstracto del contenido de un acto administrativo de tal naturaleza. Ello, sin embargo, no impide al juez que conoce del amparo entrar a determinar si tales contenidos pueden lesionar derechos fundamentales en un evento particular, caso en el cual puede proceder ordenando su inaplicación, que no equivale en modo alguno a un pronunciamiento definitivo sobre la validez del acto"⁴⁸.*

En efecto, la Corte ha admitido en su jurisprudencia la posibilidad de que el juez de tutela ordene la inaplicación de normas de rango legal y de los actos administrativos de carácter particular expedidos con fundamento en aquellas, cuando verifique que por su empleo se ocasiona la vulneración de derechos fundamentales en un caso particular. Bajo esta lógica, nada impide, entonces, que también respecto de actos administrativos de carácter general se actúe en consecuencia, esto es, ordenando su inaplicación cuando se advierta que son la causa inmediata de la vulneración de derechos fundamentales en un caso específico⁴⁹.⁵⁰ (subrayas ajenas al texto original).

3.7. Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes.

- Derecho al debido proceso.

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)"

-Principio de confianza legítima-

De acuerdo al artículo 83 de la Carta Magna, "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".

La Corte Constitucional ha dicho: ⁵¹

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

⁴⁸ Corte Constitucional, sentencia T-572 de 2015.

⁴⁹ Corte Constitucional, sentencias C-397 de 1997, T-1098 de 2004 y T-572 de 2015 entre otras.

⁵⁰ Sentencia T-586 de 2.017.

⁵¹ Sentencia T-311 del 2016

“Este principio, que se aplica a todas las relaciones jurídicas, sean estas públicas o privadas, es entendido como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares, entre sí y ante aquellas. En otras palabras, “permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de un determinado nivel de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener un alto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo””.

La Corte ha señalado que como corolario de la máxima de la buena fe se han desarrollado los principios de confianza legítima y de respeto por el acto propio que, aunque íntimamente relacionados, cuentan con identidad propia. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, “cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”. (...)”
(Resaltado por el Despacho).

3.8. Del caso concreto.

Procede el Despacho frente al problema jurídico suscitado, a efectuar el estudio correspondiente respecto a la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**.

Retomando, la accionante adujo viene participando dentro del proceso de selección N° 2149 ICBF 2021, aspirando al empleo Profesional universitario, OPEC N° 166312, grado 7, del ICBF, y al llegar la etapa de “valoración de antecedentes”, dice la Comisión Nacional del Servicio Civil no validó certificaciones de educación informal esgrimiendo no tenían relación con el empleo, a pesar, según la interesada, de reunir los documentos los requisitos para ello, y ante reclamación la entidad reiteró su negativa, lo cual va en contravía de sus derechos, en específico al debido proceso.

En uso de réplica, la citada **COMISIÓN NACIONAL**, manifiesta el concurso se ha adelantado conforme al Acuerdo y anexo técnico que lo rige, garantizándose el derecho de contradicción y defensa a la participante, dando respuesta a los requerimiento que ha realizado, sin ser posible avalar los cursos “Innovación y Creatividad, y de Sistema Integrado en Gestión, “ como educación informal en tratándose del cargo para el cual aspira porque no tiene relación a las funciones de este, y sumado se arrió de manera extemporánea links de acceso por la interesada.

El **ICBF** afirmó, al inscribirse la accionante al concurso de la entidad año 2021 OPEC No. 166312, era su obligación cumplir las exigencias demandadas; y de otro lado, dicho instituto no era el encargado de impulsar y revisar las fases del proceso de selección.

Frente a lo alegado por las partes, consta:

1. Mediante Acuerdo N° CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de*

"Selección ICBF 2021", el cual fue suscrito por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el ICBF**.

2. Se expidió por la **COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL** Anexo Técnico del Acuerdo No. 2081 "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección ICBF 2021, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal"⁵².

3. **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES** se inscribió el 27 de noviembre de 2.021 al citado proceso de selección -2149 de 2.021- aspirando al cargo "Profesional Universitario, N° empleo 166312, código 2044, denominación 346, grado 7, rol "psicología". Consta registro:

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
 CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 de 2021
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: sáb, 27 nov 2021 12:21:10
 Fecha de actualización: dom, 28 nov 2021 23:01:01

Claudia Lucelly Arias Torres

Documento	Cédula de Ciudadanía	N°	53124885
N° de inscripción	446978231		
Teléfonos	3103303741		
Correo electrónico	claudia.psicologia@hotmail.com		
Discapacidades			

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	N° de empleo	166312
Denominación	346	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel Jerárquico	Profesional	Grado	7

4. Adelantándose el concurso, el 28 de octubre de 2.022 realizó la publicación de los resultados de la "Prueba de Valoración de Antecedentes" del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF, en referencia a los cuales, la entidad accionada determinó, no validar ni por ende asignar puntuación en el ítem de "educación informal" en cuanto a la señora **ARIAS TORRES** respecto a los cursos de "Sistema Integrado en Gestión" e "Innovación y Creatividad", bajo el argumento, de estos no tener relación con la OPEC en la que se inscribió. Aparece:

Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Re Inducción al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	No Válido	El documento aportado no es válido para asignación de puntaje, toda vez que, corresponde a un curso de re inducción.	Consultar documento
Rotary E Club Sogamoso Global	Seminario Estrategias de Intervención de la Conducta Suicida y Auto destructiva	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que carece de intensidad horaria.	Consultar documento
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Sistema Integrado de Gestión	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado en Sistema Integrado de Gestión no se encuentra relacionado con la OPEC.	Consultar documento

(...)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Innovación y Creatividad	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, toda vez que, el certificado en Innovación y Creatividad no se encuentra relacionado con la OPEC.	Consultar documento
--	--------------------------	-----------	---	-------------------------------------

5. La accionante presentó reclamación sobre el mencionado resultado, alegando los certificados de los programas pluricitados debían aceptarse y asignárseles puntuación, y acorde al objetivo del cargo al que se postuló, pues el curso Sistema Integrado de Gestión guardaba conexión con la OPEC ya que todo empleado del ICBF debía conocer y desempeñar sus funciones de forma diaria dándole cumplimiento y aplicabilidad al Sistema para la mejora continua en la gestión de la entidad orientada a lograr el impacto en los servicios que se

⁵² Modificado por el Acuerdo N° 15 del 20 de enero de 2022 "Por el cual se corrige el error formal de digitación en los títulos ubicados en la primera columna de tres (3) tablas que establecen los criterios para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, contenidas en los numerales 5.4.1 y 5.4.2 del Anexo del Acuerdo No. CNSC20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "Proceso de Selección ICBF 2021", en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal".

prestan, haciendo parte de la política del Instituto (anexa pantallazos de la página web ICBF) y al ejercer la profesión de psicóloga debe acatar el SIGE en pro de ofrecer un adecuado y mejor servicio; en lo referente al curso de Innovación y Creatividad adujo también tenía relación con el empleo por cuanto el Modelo Integrado de Planeación y Gestión exige de toda entidad su observancia, que implica el abordaje de varias dimensiones, que le brindó a ella como a los demás trabajadores del ICBF que participaron en tal curso, conocimientos y desarrollo de habilidades valiosas y útiles para la entidad y el cargo.

6. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en diciembre de 2.022, resolvió negativamente la reclamación, señalándole a la interesada, que acorde al Anexo Técnico "...se efectuó la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo con No. de OPEC 166312, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida, toda vez que realizada la búsqueda del contenido programático en los sistemas de información, no fue posible encontrar resultado alguno de los cursos anteriormente mencionados, por lo que no se pudo establecer la relación directa de ésta formación con las funciones de la OPEC".

Le indicó la entidad era obligación de todo aspirante, el acreditar la formación que se buscaba fuera evaluada, teniendo que hacer la revisión de los pormenores del cargo antes de materializar la inscripción; agregó, cualquier documento -anexo- que sea suministrado posteriormente al cierre de la inscripción, resulta extemporáneo según el Anexo Técnico del Acuerdo que rige la Convocatoria. Finalmente, le informó a la interesada, que contra lo decidido no procedía recurso alguno.

Partiendo de lo que está probado, es menester ubicarnos en las disposiciones que regulan el proceso de selección ICBF.

El artículo 125 Constitucional, establece, el *ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

Así mismo la Ley 909 de 2.004 "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", dispuso en el **artículo 31**, todo proceso de selección comprende las fases de: i) *convocatoria*, ii) *reclutamiento*, iii) *las pruebas*, iv) *lista de elegibles*, y, v) *período de prueba*.

En cuanto a la etapa de "Convocatoria" la normatividad en cita, prevé, esta "***es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.***" (*negrilla del juzgado*).

En el evento sub-examen, en el Acuerdo Rector N° CNSC-202120200**20816** fueron trazados los parámetros legales que rigen la Convocatoria N° 2149 de 2.021, para los empleos a ocupar en el ICBF, entre estos la OPEC 166312 , al cual aspira la accionante.

En los artículos 1 y 6 determinó, el Anexo Técnico hace parte de las reglas a cumplir en la Convocatoria, por la CNSC, el ICBF y los concursantes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos referidos en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del ICBF, que se identificará como "*Proceso de Selección ICBF 2021*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

La estructura del proceso de selección (modalidades ascenso y abierto) -artículo 4- se compone de: "*Convocatoria y divulgación. Declaración de vacantes desiertas(ascenso)*Ajuste en la OPEC (abierto)*Adquisición de derechos de participación e Inscripciones. Verificación de requisitos mínimos. Aplicación de pruebas. Conformación y adopción de las listas de elegibles.*" (Subrayas del juzgado).⁵³

El canon 11 ibidem, dispone, el que los aspirantes interesados en participar en el proceso de selección antes de realizar la inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo Técnico del Acuerdo Rector.

De otra parte, la verificación de requisitos está a cargo de la CNSC, la cual lleva a cabo con base en la documentación que fue registrada con antelación en el sistema SIMO por la o el participante -antes de vencer el cierre de la etapa de inscripciones-, y las verificaciones se adelantaran atendiendo el Anexo Técnico (art. 13 y 14 ejusdem).

Según el Anexo Técnico, los aspirantes al efectuar la inscripción aceptan todas las condiciones y reglas establecidas en el proceso de selección;⁵⁴ y los requisitos y funciones del empleo están descritos en el Manual de Funciones del ICBF, transcritos en la correspondiente OPEC publicada.⁵⁵

Es responsabilidad de los concursantes el ingresar al sistema SIMO y adjuntar los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y **otros documentos que considere y sean necesarios**, los cuales servirán para llevar a cabo la verificación de los Requisitos Mínimos, y para la "Prueba de Valoración de Antecedentes", en el proceso de selección.⁵⁶

Según la OPEC 166312, código 2044, denominación 346, grado 7", en el sistema SIMO, acorde al Manual de Funciones ICBF (Resolución N° 1818 marzo 13/19), aparece como funciones del cargo "profesional universitario" del rol "":

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
ROL: PSICOLOGÍA	
1. Apoyar el buen funcionamiento del Centro Zonal dentro del marco de las normas y de los lineamientos de los niveles nacional y regional.	
2. Efectuar el seguimiento a los operadores de los programas del ICBF, teniendo en cuenta los lineamientos y procedimientos establecidos.	
3. Brindar asistencia técnica a la ejecución de los programas de protección integral, primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades y nutricionales en los municipios del área de influencia.	
4. Ejecutar acciones para implementar las políticas, planes, programas, estrategias y proyectos relativos a primera infancia, niñez y adolescencia, familia y comunidades y nutrición.	
5. Emitir los informes pertinentes, soporte en las audiencias y demás instancias requeridas para la definición de medidas del adolescente.	
6. Ejecutar actividades relacionadas con los planes operativos de atención a la población víctima del conflicto armado interno.	
7. Desarrollar las actividades de atención a los usuarios de acuerdo con los lineamientos técnicos, procesos y procedimientos de prestación del servicio al ciudadano.	
8. Efectuar seguimiento a nivel municipal, de la programación de metas sociales y asignación de los recursos financieros para la operación de los programas que desarrolla el ICBF y hacer monitoreo a la ejecución de estos.	
9. Solicitar a las entidades Municipales del Sector Salud, que presten las acciones de salud y nutrición para los beneficiarios de los servicios ICBF.	
10. Participar en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.	
	1010
RESOLUCIÓN No. 1818 DE 13 DE MARZO DE 2019	
"Anexo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de La Fuente de Lleras"	
11. Participar en el proceso de adopciones conforme a la normatividad vigente, los lineamientos técnicos, los procesos y procedimientos.	
12. Efectuar la valoración psicológica y enfocar su intervención de los adolescentes y su familia según los procedimientos establecidos, y proponer acciones de prevención según factores de riesgo.	
13. Registrar en el Sistema de Información Misional SIM y en la historia de atención de los niños, niñas y adolescentes, los informes, valoraciones y demás actuaciones que realicen el marco de sus competencias.	
14. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	

En lo que tiene que ver con la etapa de "valoración de antecedentes", según el literal c) del numeral 3.1.2.1. (Anexo técnico), para demostrar el componente educación informal, atenderá la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, entre otros, expedida por la entidad o institución que los impartió, la cual debe contener el nombre o razón social de la entidad, nombre del evento, fechas de

⁵³ file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Silvania_20182210000506.pdf
⁵⁴ Anexo:1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones (...) literal f)
⁵⁵ Anexo: 1.2.2.Consulta de la OPEC.
⁵⁶ Anexo: 1.2.1.Registro en el SIMO.

realización e intensidad horaria en horas y de mencionarse por días, aclarar el número total de horas por día.

Acto seguido, el Anexo fija como requisito, para que sean valoradas esa clase de certificaciones y objeto de puntuación, lo estudios posean relación con las funciones del empleo. Dispone: "*En la Prueba de Valoración de Antecedentes **solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo** y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de Valoración de Antecedentes del presente Anexo.*" (resaltado del juzgado).

En el caso de marras, la señora **ARIAS TORRES** al adelantar la inscripción al cargo ofertado, subió a la plataforma SIMO dos certificaciones expedidas por el ICBF referentes a cursos en "Sistema Integrado de Gestión e Innovación y Creatividad", respecto a los cuales soporta la participación de la accionante en estos, con la intensidad horaria exigida, mas no puede concluirse dichos estudios tienen efectivamente relación con las funciones OPEC, específicamente en el rol de psicología al que aspira, ya que no se describe en tales constancias el contenido de los temas o tópicos vistos en tal formación, que permitiera llevar a cabo la comparación con las tareas del empleo, lo que deriva en que razón tuvo la parte accionada al no validar los cursos citados.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no accedió a la reclamación planteada por la concursante con el resultado de la prueba de antecedentes, afirmando no reposa información sobre los estudios citados; lo cual corrobora porque prueba de lo contrario no existe, pues no se puso de presente por la accionante base de datos, en la cual fuera factible corroborar el plan de estudios de los cursos, y sobre todo, que le era posible acceder a tal plataforma por la entidad accionada.

La interesada allegó pantallazos de la página web del ICBF, los cuales descartó la **COMISIÓN** por ser extemporáneos; efectivamente, si pretendía la accionante fuera tenida en cuenta esa documentación, debió aportarla al realizar la inscripción, pues, claramente en las reglas de la convocatoria se dejó plasmado, solo serían susceptibles de ser valoradas las certificaciones en educación informal en las cuales estuviera demostrado tenían relación con las funciones del cargo al que se aspiraba.

Hay diferencia entre el sistema integrado de gestión -SIE- y la política integrada, adoptadas y fijadas por el ICBF, los cuales deben estar diseñados e implementarse por toda entidad del Estado, y otra cosa es, el acreditar el contenido de los cursos que en su oportunidad la accionante adelantó, independientemente de que los realizara el mencionado Instituto, y aunado, demanda mayor rigurosidad el definir su relación con las funciones del cargo.

Por tanto, si no está probado, el que los estudios citados poseen una relación directa con las funciones propias del cargo al que se inscribió la accionante y el rol elegido por esta, no era viable asignar puntaje en el factor de educación informal.

Entonces, i) las funciones del cargo ofertado no pueden ser objeto de encuadramiento forzoso y extensivo en determinado curso, cuando lo certificado carece de la información requerida para avalar lo exigido en la Convocatoria, y, ii) el núcleo básico del conocimiento a tener en cuenta en la OPEC 166312 fue analizado en la verificación de requisitos mínimos de estudio a fin de ser admitida la señora **ARIAS TORRES** en el proceso de selección, etapa distinta a

la prueba y valoración de antecedentes, en la cual, se itera, debe demostrarse la formación académica adicional, y el que está necesariamente relacionada con las funciones del cargo.

El aceptar la particular y subjetiva apreciación de la accionante en cuanto a la calificación de la educación informal, propiciaría el desconocer las pautas legales de la Convocatoria N° 2149 OPEC 166312, lo que llevaría a violentar los derechos de los demás participantes que cumplieron en debida forma con el aporte de la documentación idónea para respaldar los estudios adicionales cursados.

Tanto la parte actora como aspirante, el ICBF nominador del empleo, y aquellas entidades que intervienen en la realización del proceso de selección para ocupar el cargo referido -la CNSC-, deben ceñirse al marco legal de la Convocatoria.

La señora **ARIAS TORRES** tuvo acceso al Acuerdo Rector y Anexo Técnico, previo a la inscripción del cargo, donde constaba la manera como validaría la documentación concerniente a la formación académica adicional, lo cual le fue puesto de presente a toda la ciudadanía mediante la página web de la CNSC; entonces, la aquí interesada pudo prever, que, solo sería procedente asignarle puntaje a las certificaciones que cargara al aplicativo, si se demostraba en estas su correspondencia con las funciones taxativas descritas en la OPEC, y entonces, de no soportarse ello, no se valoraría en su favor, de tal manera que al inscribirse al mismo, asumió las consecuencias de tal decisión.

No es viable atender ahora aspectos que debió remediar la aspirante desde un principio de forma oportuna, pues conllevaría a validar su propia culpa.

La jurisprudencia constitucional ha referido:

"3.4 En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política."⁵⁷ (...)"(Subrayas de este juzgado).

Por contera, si **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES** no anexó la documentación idónea (al no constar en esta información que determinara claramente la relación de los cursos realizados con las funciones de la OPEC de aspiración), en consecuencia la idoneidad para otorgar puntaje al tópico educación informal perteneciente a la etapa de valoración de antecedentes, surge a destiempo atender lo manifestado y aportado en el escrito tuitivo, e inadmisibile abrir paso a una interpretación no permitida por las disposiciones que rigen la Convocatoria del concurso.

Conclusión.

Corolario de los argumentos descritos en precedencia, al no advertirse vulneración del debido proceso en referencia a la valoración de antecedentes, etapa del proceso de selección N° 2149 de 2.021-, del cargo "Profesional Universitario, N° empleo 166312, código 2044, denominación 346, grado 7" en cuanto a **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES**, ha denegarse la acción de tutela incoada en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL**

⁵⁷ Sentencia 547 de 2.007. Corte Constitucional.

SERVICIO CIVIL-CNSC- y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA LUCELLY ARIAS TORRES**, en referencia al proceso de selección N° 2149 de 2.021 OPEC 166312 que adelanta la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** para proveer vacantes en el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-**, acorde a las razones ut supra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y a través del Cespa, dependencia que ha de allegar soporte de su realización efectiva, y la secretaría del despacho verificará su cumplimiento.

TERCERO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, de manera inmediata, proceda a enterar de este fallo a quienes hacen parte del proceso de selección dentro de la Convocatoria del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF 2021 de 2021 - OPEC 166312, denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 2044 Numero de empleo, y demás terceros con eventual interés de esta acción de tutela, en específico ha de insertar y publicar en sitio a la vista en su página web esta providencia, mediante aviso informar los datos del proceso (número, partes, asunto y correo electrónico de este juzgado).

CUARTO: Hágasele saber a las partes que la presente determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

QUINTO: Si no se expresare inconformidad con el fallo, envíese el expediente en su oportunidad a través de la secretaría de este juzgado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez surtido el citado trámite, de no requerirse gestión adicional, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEONIDAS BAEZ ARAQUE
Juez

JGPN